



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Al acto en oportunidad y previo al lleno de los requisitos de ley, procede el Juzgado a proferir sentencia¹, para lo cual se exponen los siguientes

1. ANTECEDENTES

Los señores SIBEL MONROY ARÉVALO, NYDIA MARÍA QUEVEDO ALFONSO, en nombre propio y en representación de su menor hijo Yeenfren Jair Monroy Quevedo, NIXON DANIEL MONROY QUEVEDO, JHON STEVEN MONROY QUEVEDO, EMIR YOHANA CLAVIJO QUEVEDO y JEFERSON ANDRÉS QUEVEDO ALFONSO por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido presentaron demanda en contra de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTES SI 99 S.A., en calidad de propietaria empresa afiliadora del vehículo de placas SIE 055, para que previos los trámites pertinentes propios del proceso declarativo por responsabilidad civil extracontractual, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. DECLARACIONES

Que se declare que la demandada, es civil y solidariamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones ocasionadas a Sibel Monroy Arévalo, el 2 de junio de 2006, al ser atropellado por el articulado Mercedes Benz de placas SIE 055.

¹ Cuyo conocimiento en sus inicios correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de este Distrito Capital. Sentencia a la que se arriba en los términos del artículo 121 del C.G.P., en concordancia con los Decretos Presidenciales, del Ministerio de Justicia y del Derecho y los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, expedidos a propósito de la Pandemia Coronavirus - Covid 19 y en virtud de la pérdida de competencia de aquel.

1.2. CONDENAS

En consecuencia de dichas declaraciones, que la sociedad demandada reconozca a los demandantes los daños y perjuicios causados de la siguiente manera:

1.2.1. Perjuicios patrimoniales o pecuniarios y no pecuniarios.

Por perjuicios pecuniarios o patrimoniales

Para SIBEL MONROY ARÉVALO, por sus lesiones:

Daño emergente el valor de \$2.000.000 correspondientes a gastos de traslado.

Lucro Cesante el valor de \$30.000.000, por el tiempo que no pudo laborar, esto es por el lapso de 12 meses, a razón de ingresos de \$2.500.000, mensuales.

1.2.2. Daños morales o extrapatrimoniales.

Para SIBEL MONROY ARÉVALO y su compañera, la señora NYDIA QUEVEDO ALFONSO, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, por daños morales objetivados y 50 SMMV como daños morales subjetivados por daño a la vida de relación.

1.2.3. Daños morales objetivados:

A favor de SIBEL MONROY ARÉVALO (lesionado), el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la presentación de la demanda a \$32.217.500.

1.2.4. Daños Morales Subjetivados.

A favor de SIBEL MONROY ARÉVALO, el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales vigentes, actualizados al momento de proferirse la sentencia.

A favor de NIDYA MARÍA QUEVEDO ALFONSO (compañera permanente del lesionado), el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, actualizados al momento de proferirse la sentencia.

A favor de YEEFREN JAIR MONROY QUEVEDO, NIXON DANIEL MONROY QUEVEDO, JHON STIVEN MONROY QUEVEDO (hijos del lesionado), EMIR YOHANA CLAVIJO QUEVEDO, JEFERSON ANDRÉS QUEVEDO ALFONSO (hijos de crianza), el equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno, a la presentación de la demanda equivalentes a \$19.330.500, actualizados al proferirse la sentencia.

1.2.5. Daño a la vida de relación.

Para el demandante Sibel Monroy Arévalo, el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es a la presentación de la demanda \$32.217.500, actualizados al momento de proferirse la sentencia.

Así mismo requirió el pago de las costas, agencias en derecho y gastos que se causen por razón del proceso.

1.3. Hechos

Las anteriores peticiones en síntesis se fundamentan en los siguientes fundamentos fácticos, que a manera de resumen se consignan:

Que el 2 de junio de 2006, a las 15:20, Sibel Monroy Arévalo, sufrió lesiones de gravedad al ser atropellado, de manera violenta por el articulado Mercedes Benz, de placas SIE 055, conducido por Fernando Rodríguez Cardozo, transitando por una vía recta, con perfecta visibilidad, quien no respetó la señal del semáforo y lo arrojó, al encontrarse atravesando la Avenida Caracas en sentido occidente - oriente.

Incidente documentado en el informe de tránsito respectivo, que dio cuenta que transitaba por la zona peatonal de la calle 41 sur, en luz verde para los peatones, con las debidas precauciones, siendo que el conductor del articulado, no respetó la luz roja que mostraba el semáforo para los vehículos, pudiendo evitar ese suceso, si se tuviese en cuenta lo previsto en el artículo 118 de la Ley 769 de 2002, desconociendo además lo establecido en los artículos 61, 63 además de aquel de esa misma disposición.

Siniestro en el que resultó lesionado el señor MONROY ARÉVALO, hechos conocidos por la Fiscalía 270 Local de Bogotá en su etapa de indagación y el juicio adelantado por el Juzgado 12 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, autoridad que condenó a Fernando Rodríguez Cardozo, por el delito de lesiones personales en accidente de tránsito en la humanidad de don SIBEL, sentencia conformada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Capital.

Siendo además que para la época del accidente, vivía con sus hijos menores de edad, NIXON DANIEL, JHON STIVEN y YEEFREN JAIR MONROY ARÉVALO y su compañera permanente NYRIA MARÍA QUEVEDO ALFONSO, sus hijos de crianza EMIR YOHANA CLAVIJO QUEVEDO y JEFERSON ANDRÉS QUEVEDO ALFONSO, y de los ingresos mensuales que percibía derivada el sustento de su familia, en especial de sus hijos menores y de crianza, siendo

desamparados por el lapso de 1 año que no pudo laborar, teniendo que acostumbrarse a vivir con más limitaciones económicas, lo que debe ser motivo de indemnización.

Y que, a raíz del accidente, ha sufrido un deterioro en su salud, estado de ánimo, situación que a los otros miembros de la familia causa angustia y dolor, y a pesar de sus esfuerzos, no los han podido mitigar, más si la demandada no ha cumplido con la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados.

1.4. Trámite Procesal

Este despacho de otrora conocimiento, mediante auto del 7 de diciembre de 2015 admitió el libelo, imprimiéndole el procedimiento de un asunto declarativo, ordenando notificar y correr traslado a los demandados por el término de 20 días para el ejercicio del derecho de contradicción.

La demandada fue notificada en legal forma y en su oportunidad contestó la demanda promoviendo excepciones de mérito que nominó *"Inexistencia de la acción u omisión invocada por la demandante y que es fundamento de la acción"*; *"culpa exclusiva de la víctima"* y la genérica; objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., defensas de las que se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio (fl. 148 vto. C. 1).

Respecto de la llamada en garantía ha de señalarse que presentó como medios exceptivos los relacionados con la *"ausencia de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima"*; *"ausencia daño y de perjuicio real y cierto"*; *"asunción de riesgos por parte de la víctima"*; *"inexistencia de obligación resarcitoria por abierta violación por parte del demandante de su obligación de evitar la extensión y propagación del daño"*; *"operancia de concurrencia de culpa de la víctima"* contra la demanda inicial. Y frente al llamamiento alegó *"prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro"*; *"ausencia de amparo por exclusión expresa de la póliza LB.84152"*; *"Culpa grave del asegurado – artículo 1055 del Código de Comercio"* (fls. 12 a 35 c. 3), defensas que fueron descorridas por la actora (fls. 56 a 68 c. ib.).

Continuándose con el trámite normal del proceso, se adelantaron las audiencias respectivas. Sin embargo el H. Tribunal Superior de Bogotá, declaró la nulidad de pleno derecho, respecto de lo actuado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, a partir del acaecimiento del vicio.

Conocido por este Juzgado el asunto, en virtud de lo ordenado por el Superior, se surtió el trámite correspondiente, escuchando las alegaciones de las partes y finalmente se dispuso dictar sentencia por escrito, etapa a la que se arriba, máxime que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En cuanto a los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad tanto procesal como para ser parte de los contendientes no existe ningún reparo.

2.2. De manera preliminar y con fines de continuar con el estudio que corresponde al interior de este asunto, debe primeramente el Despacho resolver sobre la excepción de *"prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro"* planteada por Liberty Seguros S.A., sustentada en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Resulta pertinente traer a estas consideraciones lo previsto por la norma 1081 del Estatuto Comercial Colombiano, que establece *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria...La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho"*.

Y apelando a la interpretación de tal normatividad, debe entenderse que la acción de reparación aquí invocada, frente a la cual fue llamada en garantía la compañía aseguradora, frente al contrato de seguros que estuvo vigente con la empresa de transporte demandada, está regida por la prescripción

extraordinaria, es decir, la que establece como un tiempo máximo los cinco (5) años, contados desde el "momento en que nace el respectivo derecho", esto es desde la ocurrencia del siniestro amparado; no otra acepción podría tener el supuesto de hecho a que alude ese precepto.

Aquí resulta pertinente traer pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil de Casación:

*"A términos del referido artículo 1081 del Código de Comercio, los cinco años que se exigen para la extraordinaria correrán 'contra toda clase de personas'; mandato este último cuyo alcance definió la Corte al sostener que 'La expresión contra toda clase de personas debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces (CC arts. 2.530, num. 1º y 2.541) así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento...' del hecho que da base a la acción"*².

"Para los fines de la acusación que se analiza, pertinente es insistir en que las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente.

"Síguese de lo anterior que, por tanto, no es elemento que sirva para distinguir esas dos especies de prescripción, que una y otra se apliquen sólo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan, esto es, que la prescripción ordinaria cobre vigencia únicamente en relación con determinadas acciones y que la extraordinaria, a su paso, tenga cabida frente a otras. Como con claridad suficiente lo consagra el inciso 1º del precepto que se analiza, 'La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen...', de todas ellas por igual, reitera la Corte 'podrá ser ordinaria y extraordinaria'. Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente,

² C.S.J., sent. 7 de julio de 1977, citada por el Magistrado Ponente Dr. Nicolás Bechara Simancas en sentencia de Mayo 3 de 2000.

con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue”³
(se subraya).

Por lo que entonces, el término con el que contaba la empresa tomadora y asegurada para ejercer su acción de reclamación y por tanto de vinculación a estas diligencias, empezó a contarse a partir del 2 de junio de 2006⁴, venciendo el 2 de junio de 2011; y como el llamamiento en garantía y su reclamación por esa vía frente a la Empresa Aseguradora, se produjo a través del escrito de fecha 4 de agosto de 2016 (fl. 23 c. 2), se tiene que tal presentación se verificó después de consumado el fenómeno prescriptivo.

Lo anterior aunado en todo caso al hecho que la presentación de la demanda se produjo el 16 de septiembre de 2015 (fls. 80 c 1).

De esta manera la defensa exceptiva propuesta por la llamada tendrá éxito, por lo que entonces se excluye desde ya a esa Aseguradora de cualquier efecto de esta sentencia. Con lo que también se releva este Juzgado de estudiar las demás defensas por aquella, planteadas (art. 282-3 del C.G.P.).

2.3. Centrando la atención del despacho en el contenido de la demanda, es claro que se trata de una acción de responsabilidad civil, que se edifica bajo las premisas del artículo 2.341 del Código Civil, que la desarrolla a partir del precepto atinente a que *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización"*, con lo que se tiene entonces, tal como jurisprudencialmente se ha sostenido, a probar la presencia de los tres elementos que la estructuran, a saber: daño, culpa y relación causal, se reitera, según lo esbozado en precedencia frente únicamente al Sistema Integrado de Transportes SI 99 S.A.

2.4. No obstante, de manera doctrinaria y jurisprudencial se ha hablado de una responsabilidad objetiva o por riesgo, cuando existe un daño en actividades consideradas como peligrosas, dentro de ellas la de locomoción de automotores, considerando que el uso de un vehículo de por sí es una acción

³ C.S.J. Sent. 018 de febrero 19 de 2003, ref. Exp.-6571.

⁴ Data en la que acaeció el accidente (fl. 4, c. 1)

riesgosa suficiente para acarrear una de esa especie, sin que sea necesario probar la culpa, pues arriba el demandado con la presunción de esta, la que debe desvanecer, en cumplimiento de la carga de la prueba.

Sobre el hecho imputable al extremo demandado y del cual se pretende derivar la responsabilidad alegada, puede que en efecto el accidente acaeció en la Avenida Caracas No. 41-72 sur de esta ciudad de Bogotá, el 2 de junio de 2006, a las 15:20, en una vía recta, plana, con aceras, de doble sentido, con dos carriles, en buen estado, en condiciones secas, con iluminación artificial, con semáforo operando.

De otro lado, si bien las acciones penal y civil, resultan disímiles y diferentes en sus objetivos y condenas, no puede pasarse por alto que la sentencia proferida por el Juzgado 12 Penal Municipal, determinó que el conductor Fernando Rodríguez Cardozo, no observó el deber de cuidado, de observar que el semáforo estaba en rojo, en espera de señal de avanzar, lo que produjo que atropellara al señor Sibel Monroy Arévalo, *“señal luminosa que le imponía detener por completo la marcha...por lo que el actuar del acusado argumentó el riesgo jurídicamente permitido”* (fl. 27 c.1).

Siendo además, continúa esa exposición que *“el conductor no acató los mandatos previstos en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, pues no disminuyó su velocidad a 30 km/h, no obstante hizo una maniobra de adelantamiento sobre otro bus, lo que redujo su visibilidad, y además, se disponía a pasar por un cruce peatonal, es decir, un lugar de concentración de personas”* (fl. lb.). Providencia que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, tras considerar que las lesiones sufridas, son imputables al conductor Rodríguez Cardozo, pues no solo adelantó la labor peligrosa de manejar automotores, sin acatar las normas de tránsito, sino que con su actuar produjo el resultado ofensivo, al cruzar por un cruce peatonal, mientras la luz roja luminosa del semáforo ordenaba detenerse, antes de la cebrá, el cumplimiento del pare (fl. 42 c. 1).

Planteamiento al cual se acoge esta servidora, atendiendo que conforme a las reglas de la sana crítica, el contenido del bosquejo topográfico levantado por la autoridad respectiva y el contenido de las sentencias emitidas por la autoridad penal, piezas procesales a las cuales se le otorga plena credibilidad, como quiera que atendiendo su conocimiento especializado y la función que desempeñó con relación a los hechos materia de demanda.

En este orden, para el despacho resulta palpable que el conductor del vehículo de placas SIE 055 le es atribuible la conducta culpable en el accidente de tránsito acaecido el 2 de junio de 20066, máxime que el extremo demandado no logró probar, alguna de las causales eximentes de responsabilidad alguno como son la fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima; suceso en el que se le ocasionó el daño que afectó la persona de SIBEL MONROY ARÉVALO, causándole las lesiones en hombro derecho y caderas sin limitación, con incapacidad de 45 días, "*SECUELAS MEDICO LEGALES: deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitoria...*" (fl. 5 c. 1), cuyos acontecimientos fueron estimados como probados por las partes al fijar el litigio, obteniendo así que el daño, culpa y nexo causal se encuentra establecido.

2.4. Deber indemnizatorio de SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTES SI 99 S.A.

Sobre dicho deber ha de señalarse como primera medida que en primer lugar, que si bien en el asunto que ocupa la atención del despacho no se demandó al conductor del vehículo causante del daño, pero sí a su propietario, el titular del derecho de dominio⁵, que no fue desconocida por el extremo demandado, y que resulta suficiente para exigir la reparación de los perjuicios pretendidos en esta acción, siguiendo las previsiones del artículo 2347 del Código Civil⁶, pudiendo involucrarse a cualquiera, ya que la solidaridad surge para todos, encontrándose de esta manera a la empresa propietaria debidamente legitimada para cubrir los perjuicios que se dice fueron generados a los demandantes.

Responsabilidad que deriva de la afiliación del vehículo a dicha empresa cuyo objeto social principal es el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga (ver folio 151), independiente de los términos pactados en el contrato de vinculación celebrado con el propietario del vehículo con el cual se causó el daño.

⁵ Ver certificado de tradición para Entidad Oficial, fol. 66 c. 1. En el que además figura como empresa afiliadora.

⁶ Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Civil sentencia del 15 de Marzo de 1996, radicación n. 4637

No obsta mencionar que la responsabilidad del Sistema Integrado de Transportes SI 99 S.A., deriva de la posibilidad de ejercer su actividad como un vehículo de servicio público, automotores que por cierto son a través de los que desarrolla su objeto social, probado con el certificado de existencia y representación legal que obra entre los folios 62 a 64 del cuaderno principal.

Lo cierto del caso es que en razón a la naturaleza de ese acto, es claro que contaba con dirección y control sobre el rodante, lo que quiere decir que, como al momento del accidente de tránsito objeto de estudio detentaba la guarda jurídica y material del automotor, está llamado a responder por los perjuicios de cuya existencia se hablará más adelante.

Con lo que se colige igualmente, que están desvirtuadas, las excepciones de *"inexistencia de la acción u omisión invocada por la demandante y que es fundamento de la acción"* y *"culpa exclusiva de la víctima"*, de decirse que están llamadas a fracasar, ya que ella se sustentaron básicamente en el hecho que el conductor y la empresa afiliadora – propietaria demandada no habían transgredido norma de tránsito alguna; que el señor Sibel Monroy Arévalo actuó para esa época y acontecimiento de manera negligente e imprudente, pues todo ello hállase huérfano de prueba alguna, según atrás se historió.

2.5. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establecido que se reúnen los presupuestos axiológicos generadores de la responsabilidad extracontractual y despachadas desfavorablemente las excepciones del extremo demandado, es procedente acometer el estudio del valor de los perjuicios demostrados.

Así, en cuanto a los perjuicios indemnizables, los materiales ocupan un primer espacio, y comprenden el daño emergente y el lucro cesante. Hace relación el primero a la disminución patrimonial sufrida por la víctima reflejada en los gastos sufragados para reparar el daño, y refieren los segundos, a la ganancia dejada de percibir por el ofendido a causa del mismo.

Ahora, para que el perjuicio sea indemnizable ha de reunir los requisitos de ser cierto, directo y previsto. Es cierto cuando es efectivo y real, eso es, no hipotético o meramente probable. Es directo cuando es consecuencia del hecho intencional o culposo, en tal forma que supuesto éste, necesariamente tenía que producirse aquel. Y es previsto cuando es la consecuencia natural del hecho lesivo, no algo excepcional, y por demás, imposible de mirar cuando el hecho fue cometido.

Definiciones y alcances que le son aplicables, tanto para perjuicios materiales como inmateriales o subjetivados; todos, todos requieren de prueba suficiente que amerite su causación y sustento.

2.5.1. De entrada y sobre el reclamo por daños materiales relacionados con los gastos de traslado propio y de sus familiares, de asesoría jurídica y de documentos obtenidos, cuantificados en la suma de \$2.000.000 a título de daño emergente, los mismos no podrán ser reconocidos, dado que, de un lado porque en efecto no se demostraron "*en el proceso*" (fl. 66 c. 1), como lo anunció la parte actora en su libelo, y de otro porque el solo dicho no sirve como apoyo probatorio necesario y suficiente.

Además, porque también el relato en el libelo al respecto resultó muy precario e insipiente, pues ni siquiera se identifican al menos los medios o las personas que se contrataron al efecto.

Ahora en lo que se refiere a los gastos de transporte y desplazamiento a centros hospitalarios, procedimientos médico quirúrgicos, suministro de tratamientos, medicamentos, traslado de sus familiares (fl. 66), ha de acotarse que no se encontró demostrado que el demandante hubiera incurrido en expensa alguna relacionada con estos conceptos, y para el cual además tampoco se precisó cuáles fueron las distancias; por último, en lo que se refiere al valor de los medicamentos, procedimientos, no se adosó documento alguno que por lo menos diera cuenta de su formulación y necesidad en el tratamiento; ordenados o dispuestos por sus médicos tratantes.

Circunstancias por las cuales claramente el reconocimiento de estos rubros debe negarse, sin necesidad de estudiar los reparos efectuados por el extremo demandado en la objeción al juramento estimatorio.

2.5.2. En lo que hace al lucro cesante, deberá el despacho decir, que según las reglas que rigen la actividad probatoria, a la parte, o a quien alega un derecho, le está vedado crearse su propia prueba.

Así pues con la única prueba que se encuentra el expediente al respecto, resulta ser una "certificación" expedida por un contador, en la que hizo constar su ingreso mensual y recursos percibidos por su labor como propietario del Establecimiento de Comercio "Vidrios y Orquídeas", en cuantía de \$2.500.000 "netos mensuales" (fl. 10 c. 1), máxime si aquí no se presentó tampoco la prueba de esa calidad de "comerciante con Matrícula Mercantil No. 1494206" que se dice es la base de aquel y que se demostró que por el contrario, estaba afiliado al Sisbén, programa del régimen subsidiado, para personas de escasos recursos.

Cuando por lo demás, tampoco se sustentó el argumento fáctico, atinente a que no pudo "laborar por doce (12) meses, situación que generó inmensas dificultades económicas" (fl. 656 ib.), pues por el contrario, la autoridad que rindió Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales (fl. 5), determinó incapacidad definitiva de 45 días, no de un año completo, o de 12 meses como se esgrime, pues aquí no se adosó dictamen médico diferente, historia clínica distinta que pudiese determinar evolución de la lesión, tratamientos prescritos para ese "dolor intenso" o recuperación de su movilidad (fl. 5 c. 1), y dada de alta, luego de ese término.

De esta manera no podrá para efectos de esa previsión, esa documental, deberá por tanto la misma ser desechada para tales fines.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 4 de abril de 2001, expediente 5502, cuando previó *“a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal”*.

Y así mismo lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia C-102 de 2005.

No queda entonces, otra vía para establecer ese perjuicio material de lucro cesante que la de acudir a la presunción que contempla el Decreto 2737 de 1989, artículo 155 que determina que don Sibel Monroy Arévalo, devengaba al menos un salario mínimo mensual legal vigente, y de la cual encuentra total fundamento el caso de marras.

Por ello entonces, y atendiendo el dictamen definitivo expedido por el Instituto de Medicina Legal, obrante al folio 5, en el que se concluyó una incapacidad definitiva de 45 días, informe técnico éste que debe tener en este asunto total credibilidad, por haber sido expedido por entidad pública en cumplimiento de sus funciones, así entonces se establece que el reconocimiento de esa suma corresponderá en efecto a ese lapso de tiempo.

Entonces siendo el salario mínimo mensual legal⁷, la suma de \$877.803, multiplicado ello por los 45 días otorgados de incapacidad definitiva, arroja un total de \$1.316.704.50 por tal concepto, que como quiera el cálculo corresponde al vigente para esta fecha, cumple esta condena con los requisitos de la condena en concreto, actualizada y ajustada a cualquier indexación.

⁷ Viviente para el año 2020.

2.5.3. En este orden de ideas, establecida la procedencia de la reparación del pretendido daño material en los aspectos antes referidos, resta por examinar lo concerniente al aspecto moral, y a la vida de relación, en lo que se ha calificado como *pretium doloris*, que ha de comprender como elementos de juicio para su valoración, no solo la intensidad del dolor causado a los demandantes por las lesiones, sino su aflicción moral, física, fisiológica y psicológica. Sobre el particular resulta apenas natural entender que cualquier lesión supone grave aflicción de parte quien la padece, por lo que se ha establecido una forma muy *sui géneris* de reparación, consistente en mitigar el dolor a través de la entrega de una cierta cantidad de dinero, a manera de paliativo necesario; pero sin que su cuantificación pueda llegar a constituir un exceso, porque, como lo tiene dicho nuestra máxima autoridad judicial: *“El perjuicio moral, en su acepción más lata, puede ofrecer infinidad de formas y grados cuya apreciación quedaría sujeta a consideraciones personales completamente arbitrarias de los jueces, si no se determina y adopta un criterio diferencial que sirva para definir la existencia de un daño de esta naturaleza, sobre bases de realidad jurídica.”* (G.J. L VII, Pág. 263).

Lo anterior sirve como preámbulo para evidenciar la necesidad de proceder con suma cautela en la fijación del quantum correspondiente a esos factores indemnizatorios, pues si bien son del arbitrio del juzgador, no deben desconocer los elementos jurisprudenciales con los que se cuenta al respecto. Sobre el particular, como quiera que se cuenta con el hecho del accidente, la atención médica, y que el Instituto de Medicina Legal hizo constar *“deformidad física que afecta el cuerpo”* (fl. 5), se insiste aquella fue de *“carácter transitoria”*, lo mismo que la *“perturbación funcional del órgano de locomoción”* como también se dejó descrito.

Y si bien, se adjuntó declaración juramentada de la señora Quevedo Alfonso, rendida ante la Notaría 58 del Círculo de esta ciudad, en la que bajo la gravedad del juramento dijo que Sibel y Nydia María *“conviven en unión marital de hecho desde hace 18 años, bajo un mismo techo y lecho de forma permanente e ininterrumpida hasta la fecha (17 de agosto de 2006) de esta unión hay 3 hijos de nombres NIXON DANIEL, JHON ESTIVEN Y YEFREN*

JAIR MONROY QUEVEDO, ella aporta a la unión dos hijos de nombres HEMIR JOHANNA CLAVIJO QUEVEDO, JEFERSON ANDRÉS QUEVEDO, menores de edad, que dependen económicamente de él" (fl. 8 ib.), tampoco es menos que la única valoración médica aportada (fl. 5), refirió clara y concretamente que presentó "movilidad en hombro derecho y caderas sin limitación. Aunque manifiesta dolor, utiliza muletas, pero durante el examen se puede desplazar sin ellas...." –subrayado fuera del texto- (fl. 5 c. 1).

"...El daño a la vida de relación, por su parte, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un carácter distintivo, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, fue ampliamente desarrollado en la sentencia de 13 de mayo de 2008, en la que se dejó sentado que "es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial– que poseen alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad..."
(...)

"Para precisar el significado de esta noción, en el mismo fallo se partió de la jurisprudencia elaborada por el Consejo de Estado sobre esta clase de daño, y en tal sentido se puntualizó cómo éste "no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre...". De igual modo se aclaró, con apoyo en la doctrina, que "el daño a la vida de relación es conceptualmente distinguible del patrimonial y del daño a la salud, y puede coincidir con uno u otro, o presentarse cuando ambos están ausentes"⁸.

Aplicadas tales prerrogativas al caso concreto y verificado el material probatorio, no se logra corroborar que el núcleo familiar demandante, hubiere sufrido una afectación en su vida de relación social o familiar, que deba ser reparado por daño en la vida de relación, tanto así, que se desconoce cuál cambio tuvo su vida desde la ocurrencia del accidente, no se tiene referencia frente a qué actividades realizaban con anterioridad y no han podido hacer con posterioridad al evento sufrido, además las lesiones generadas, solo le trajeron una incapacidad por poco tiempo y tampoco se evidencia de las pruebas existencia de secuelas que le hubieran repercutido de tal manera que le impidan interactuar con los demás, tanto así, que si bien el actor manifiesta problemas psicológicos, lo cierto del caso, es que no existe prueba fehaciente

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rdo. No. 11001-31-03-003-2003-00660-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

de la cual se pueda determinar que tales afecciones derivan de la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de examen.

Por lo que de este modo los perjuicios en la modalidad de daños morales o extrapatrimoniales y a la vida en relación, no fue probada en la forma descrita en el libelo de demanda, menos aún en la cuantía reclamada; al margen que tampoco con prueba suficiente e idónea se demostró lo de la dependencia económica y el grado de aflicción angustia, trastorno, dolor profundo, rabia, tristeza en sus vidas, agravio, cambio en el comportamiento social, alteración de sus posibilidades vitales, desmedro en su integridad física o mental, dificultad en la locomoción, trastornos de comportamiento, o depresión, agresividad, impedimento de desarrollo de actividades físicas en conjunto ni de manera individual, el cálculo correspondiente al daño moral para el demandantes, razón que llevará a su desestimación por cada uno de los demandantes.

3. CONCLUSIONES

Por esta razón, las pretensiones de la demanda serán reconocidas en la forma como se estudió en precedencia, declarando la improsperidad de las excepciones propuestas por la demandada. Y reconociendo el éxito de la excepción de "*prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro*" alegada por la llamada en garantía. Con las consecuenciales medidas.

Se condenará únicamente a la parte demandada al pago de las costas procesales, pero solo en un 20% de lo que resulte liquidado.

Desde luego que para esta decisión se tuvieron en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes en su oportunidad.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

3.1. DECLARAR que prospera la excepción de “*prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro*”, propuesta por la llamada en garantía Liberty Seguros.

3.2. En consecuencia, NEGAR cualquier pretensión invocada en contra de esa aseguradora.

3.3. DECLARAR QUE NO PROSPERAN las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

3.4. DECLARAR que SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., es responsable de los daños materiales causados al demandante SIBEL MONROY ARÉVALO con ocasión del accidente del que da cuenta la *Litis*.

3.5. CONDENAR a SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. al pago de los perjuicios materiales – lucro cesante, causados al demandante, señor SIBEL MONROY ARÉVALO, determinados en la suma de \$1.316.704.50, la que deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, vencidos los cuales se generará interés civiles a la tasa del 6% anual.

3.6. NEGAR las demás pretensiones planteadas a través de esta demanda, por las razones expuestas.

3.7. CONDENAR a la parte demandada, pero solo en un 20% de lo que resulte liquidado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTINEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO

No 26 HOY 25 JUN. 2020



Secretaría/o